

JUR 2011\34850

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid núm. 896/2010 (Sala de lo Social, Sección 1), de 29 octubre

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 3204/2010.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Paris Marín.

RSU 0003204/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 3204/10

Sentencia número: 896/10

P.

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Presidente

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN

En la Villa de Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil diez, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978 ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 3204/10 formalizado por la Sra. Letrado Almudena Aragón Maldonado en nombre y representación AGRUPACIÓN DEPORTIVA COLMENAR VIEJO contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social número 16 de MADRID , en sus autos número 1005/09, seguidos a instancia de D.David frente a la citada recurrente, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El actor D.David viene prestando servicios como entrenador de equipo de fútbol para la empresa demandada Agrupación Deportiva Colmenar Viejo folio 62 de las actuaciones que aquí se reproduce. Su jornada durante la temporada 2008-2009 es la siguiente: Entrenamientos: 5.15 horas a la semana de 16.30 a 18.15 horas, martes, jueves y viernes.

Partidos en casa: Dos partidos al mes con una media de tres horas por partido.

Partidos fuera: dos partidos mensuales con una media de cuatro horas por partido dependiendo del desplazamiento.

Tutoría con Director deportivo del que recibía las correspondientes instrucciones y directrices y con padres de jugadores una media de tres horas mensuales mas las solicitadas por los padres. Folio 62 de lo actuado, (Confesión de la demandada).

El actor ha venido percibiendo durante el año 2008-2009 las cantidades recogidas en los folios 23 a 42 de las actuaciones en cantidad total de 1480 euros, (Confesión de la empresa).

SEGUNDO.- El demandante es cesado en su puesto en fecha 12-5-2009 de forma verbal, (hecho incontrovertido). Remitiéndose en fecha 22-5-2009 burofax obrante al folio 52 y 53 de lo actuado que no fue recibido por el actor.

TERCERO.- La papeleta demanda de conciliación aparece presentada en fecha 29-5-2009 celebrándose el acto de conciliación el día 18-6-2009 finalizo con el resultado de celebrado sin avenencia.

CUARTO.- La demanda origen de las presentes actuaciones aparece interpuesta en fecha 30-6-2009.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la demandada.

Que con estimación de la demanda interpuesta por D.David contra AGRUPACION DEPORTIVA COLMENAR VIEJO, debo declarar y declaro improcedente el despido por defecto de forma a que estos autos se contraen y debo condenar y condeno a la empresa a que abone al trabajador en concepto de indemnización la cantidad de 606 euros".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 24 de junio de 2010, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 13 de octubre de 2010 señalándose el día 27 de octubre de 2010 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Contra sentencia que declara improcedente el despido del actor, deportista profesional, acordando una indemnización de 606 euros sin readmisión, se interpone por la parte demandada Recurso que, en un primer motivo, al amparo procesal del art. 191 a) L.P.L . se alega la vulneración de la jurisprudencia que cita sosteniendo la excepción de incompetencia de jurisdicción planteamiento, que no puede tener favorable acogida, porque del incombato ordinal 1º se desprende la concurrencia de las notas que caracterizan la relación laboral: prestación de servicios por cuenta ajena con habitualidad, con relación de dependencia, (el actor recibía órdenes y directrices del Director Deportivo de la entidad), y de carácter retribuido. Sobre esto último,, consta el abono de una cantidad concreta, (último párrafo del ordinal 1º), sin que la demandada haya acreditado su carácter meramente compensatorio, por lo que se presume su carácter salarial(art. 26.1 ET).

SEGUNDO Al amparo procesal del art. 191 c) L.P.L . se denuncia la vulneración de los arts. 8 y 15 del D 1006/05 de 25 de junio de 1985 , censura jurídica que debe prosperar porque sobre una jornada de 50 horas al mes y un SMI de 624 euros la indemnización a percibir, una vez descartado por la sentencia de instancia la ponderación de otros factores, es de 455 euros en lugar de 606 euros, correspondientes a un 31,25% de una jornada mensual de 160 horas (40 horas semanales).

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978 , razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberaciones, votación y fallo.

F A L L A M O S

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por AGRUPACIÓN DEPORTIVA COLMENAR VIEJO contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de los de Madrid de fecha 22 de febrero de 2010 , en virtud de demanda formulada por D.David contra la citada recurrente, en reclamación de despido y REVOCÁNDOLA parcialmente CONDENAMOS a Agrupación Deportiva Colmenar Viejo a abonar a D.David la cantidad de 455 euros CONFIRMANDO la Resolución recurrida en todos sus demás pronunciamientos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la ley procesal laboral. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 L.P.L. y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000035 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.